

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190066200
Demandante	Arley Mora
Demandada	Martha Cecilia Tejada Perdomo

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidio el de apelación**, formulados por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto adiado el 05 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho ordenó tener en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO guardó silencio respecto del traslado de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 09/11/2020, la apoderada de la parte demandada recurre el auto toda vez que afirma que encontrándose dentro del término legal para contestar la demanda, el día 6 de julio del 2020, radicó el escrito de la contestación de la demanda, adjuntando el pantallazo tanto de la constancia de envío como del documento anexo, con la constancia de que fue enviado a la dirección electrónica indicada por el Juzgado en el micrositio.
- 2.2 Manifiesta la quejosa que consciente de las obligaciones que el cargo les impone y conforme lo ordenado en el Art. 78 del Código General del Proceso, con fecha 7 de julio, procedió igualmente a enviar la contestación de demanda tanto al apoderado de la demandante como a la señora demandante, correo que fue recibido y del cual el apoderado acusó recibido, y adjunta pantallazo de ello.
- 2.3 Que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 9 – párrafo, tenía el togado 2 días después de recibida la contestación de demanda, para descorrer el correspondiente traslado de la misma.
- 2.4 Que por lo tanto no son de recibo las manifestaciones del Juzgado en el auto recurrido, por cuanto la contestación de la demanda se envió al correo indicado tanto en el directorio dispuesto para tal fin en la página web de la rama judicial, como en el micrositio del Juzgado, tal como lo prueba con el pantallazo que adjunta.
- 2.5 Por lo que termina solicitando se reponga el auto atacado y en su reemplazo se profiera el que tenga por contestada la demanda y a su vez se le reconozca personería para actuar dentro de la demanda como apoderada de la demandada.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Que de conformidad el artículo 9º del decreto citado, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlo, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, se observa que efectivamente la apoderada de la parte actora dentro del término legal allegó el escrito de contestación de la demanda, como también se puede advertir de los pantallazos que se adjuntan con el correo remitido por la recurrente, el 09/11/2020 11:57; aunado a ello el anterior informe secretarial en donde se informa que la contestación de la demanda fue remitida en tiempo al correo institucional del Juzgado el 06/07/2020, pero por error no se agregó a este proceso pero que lo agregan al mismo como se observa a folios 24 al 27, y en dentro de la cual se presentaron excepciones de mérito.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que ordenó tener en cuenta que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda de fecha 05 de noviembre de 2020, y en su reemplazo se profiera el que tenga por contestada la demanda y a su vez se le reconozca personería para actuar dentro de la demanda como apoderada de la demandada, teniendo en cuenta igualmente el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, respecto a las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda en el escrito defensivo, el cual se realizará conjuntamente con esta providencia, aclarando que con respecto a la apelación no habrá lugar a conceder la misma toda vez que se está accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

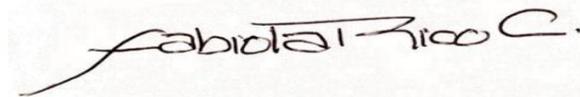
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se había ordenado tener en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA TEJADA PÉRDOMO guardó silencio respecto del traslado de la demanda, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada principal de la demandada MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO, y como apoderado suplente al Dr. JOSÉ FERNANDO CABRERA PÉRDOMO, en los términos y conforme al poder otorgado a los mismos, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

TERCERO: Secretaría proceda conforme al párrafo del art. 9º del Decreto 806 del 2020, corriendo el traslado de las **excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y el cual se hará conjuntamente con esta providencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 63

De hoy 11/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190066200
Demandante	Arley Mora
Demandada	Martha Cecilia Tejada Perdomo

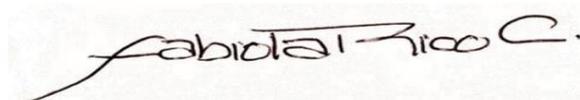
Respecto a las peticiones contenidas en el anterior escrito allegado por el correo institucional el 04/05/201 12:56, remitido por el apoderado de la parte demandante, se Dispone.

1.- A la primera petición, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada y en donde se le reconoció como apoderada de la demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito contenidas en el escrito defensivo.

2.- Se le informa al petente que revisado el expediente no se observa que el Banco Scotiabank y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. hayan dado respuesta a los oficios números 0786 y 0787 emitidos por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 63

De hoy 11/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 DE MARZO **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170055000
Demandante	Alix Ayda Chacón Pineda
Demandado	Alexander Martínez Borrás

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el demandado ALEXANDER MARTINEZ BORRAS, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, una vez revisado el expediente se evidencia que las partes a través de memorial radicado en la secretaria del despacho el día 01 de marzo de 2021, allegan escrito de transacción en el cual ALIX AYDA CHACON PINEDA y ALEXANDER MARTINEZ BORRAS, indican que se entregará la suma de \$200.000.000 millones de pesos, fruto de la venta del inmueble ubicado en la AK 72 No. 24 b -34 In 1 apt 101 Conjunto Residencial Gran Reserva De Navarra P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1823958 y el parqueadero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1824323; así mismo solicitaron de conformidad a lo anterior se decrete la terminación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se decrete el levantamiento del embargo ordenado y que los oficios sean entregados de manera física para ser retirados por los firmantes y debidamente diligenciados; por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ALIX AYDA CHACON PINEDA y ALEXANDER MARTINEZ BORRAS, por transacción.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: : Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

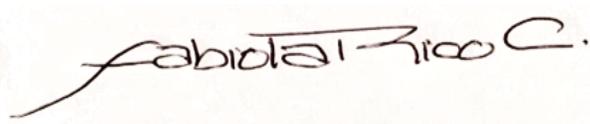
Por secretaría, una vez se encuentren elaborados los oficios ordenados en el numeral segundo de este auto, agendar cita a las partes interesadas para que procedan a retirarlos y realizar el diligenciamiento de los mismos, tal como lo solicitaron en el escrito.

Así mismo téngase en cuenta que el embargo ordenado por auto de fecha 19 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo de honorarios promovido por el Dr. JORGE ARBEY RIOS YATE en contra de ALIX AYDA CHACON PINEDA se mantiene vigente.

Secretaría proceda a remitir el expediente de manera completa a las partes dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 63

De hoy 11/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO